



REGISTRADO	
Nº 20	195/17
FECHA	23/04/17

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

21604/2014

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: C. [REDACTED],  
 R. [REDACTED] Z. [REDACTED] s/FALSIFICACION DE MONEDA  
 EXTRANJERA.-

Santiago del Estero, 25 de abril de 2017.- OC

AUTOS Y VISTO

El planteo de sobreseimiento formulado por la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Angelina Bossini, en nombre y representación de C. [REDACTED] Z. [REDACTED] R. [REDACTED] y

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Defensora Oficial, se presenta a fs. 119/122 de autos y plantea el sobreseimiento a favor de su defendido C. [REDACTED] Z. [REDACTED] R. [REDACTED].

Argumenta como fundamento de su petición, que existe una ausencia de afectación al bien jurídico, habida cuenta de que no se aprecia ninguna lesión a la fe pública, ni tampoco afectó a terceros,





puesto que se trata de un billete de cien pesos falso, que fue inmediatamente identificado como tal, por la persona que lo rechazó, por lo que dicho billete no era apto para lesionar la fe de los documentos públicos.

Por último, sostiene que resulta inusual que se accione el aparato represivo del Estado, atento a la necesaria observancia del principio de lesividad y de *ultima ratio* del poder punitivo del Estado, de los cuales surge el principio de insignificancia o bagatela, el cual exige una proporcionalidad entre el *ius puniendi* y la afectación del bien jurídico que el tipo penal pretende tutelar. Por último, solicita su sobreseimiento, cita jurisprudencia al respecto y hace reserva del caso federal.

Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, éste en su carácter de titular de la acción pública y garante del debido proceso a fs. 135 y vta. de autos, adhiere a los fundamentos esgrimidos por la Sra. Defensora Oficial.

Que entre sus argumentos, entiende que el comportamiento desplegado por C. Z., conforme los elementos probatorios reunidos, nunca habría infringido la fe pública ni puso en peligro a terceros.

El Sr. Fiscal General advierte que la conducta del encausado, no provoca una lesión de relevancia al bien jurídico que supere el umbral de la mera antijuricidad y habilite la reacción punitiva del Estado.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL  
ESTERO

Sostiene que respecto a los demás billetes, la tenencia de la moneda falsa por el autor, no puede pasar de la etapa de los actos preparatorios, pues el delito tiene comienzo de ejecución cuando la moneda sale de la esfera de custodia de dicho autor, aunque cabe pensar que producida tal circunstancia, la acción se frustre.

Por último, cita doctrina y jurisprudencia dominante en la materia, que afirma que la simple tenencia y transporte de billetes falsos, no es típica en orden a las disposiciones del artículo 282 del Código Penal.

Concluye el Sr. Fiscal, que es procedente el sobreseimiento requerido por atipicidad y en consecuencia, por inexistencia de delito.

Entrando en el análisis de la cuestión planteada, el Tribunal entiende que en el caso bajo examen se debe tener en cuenta la raíz constitucional del modelo procesal.

De este modo, y señalando la óptica desde la cual el Tribunal examina la cuestión traída a conocimiento, resulta decisiva la adhesión al planteo efectuado por la defensa por parte del Ministerio Público Fiscal, ello así, que es lo hace en su carácter de titular de la acción pública y garante del debido proceso. En este sentido, asiste razón al Ministerio Público Fiscal, que el tratamiento del sobreseimiento articulado, debe ser resuelto en esta instancia del proceso, por estricta aplicación del principio de economía procesal.

En este sentido, se debe tener presente lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional que establece: "El Ministerio





*Público Fiscal es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República...".*

En ese contexto, la afirmación del planteo de sobreseimiento que acarrea como consecuencia ineludible la no continuación del proceso por parte del único titular de la acción pública respecto del encausado *Clara Z...*, veda al Tribunal cualquier posibilidad de persecución penal, pues es el Ministerio Público Fiscal, el único órgano sobre el cual recae la posibilidad de ejercer la acusación.

Que dicha reflexión se encuentra tan claramente establecida, que aún antes de la expresa consagración constitucional con la reforma de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1989 en el *leading case* "Tarifeño", ya la había señalado.

Que resulta oportuno destacar, que la doctrina que se inicia en "Tarifeño", fue sostenida durante el tiempo y resulta oportuno citar lo expuesto por nuestro Tribunal Címero en el fallo "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302" cuando dijo que: *"la separación del juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás...La garantía de la separación así entendida representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzietà) del juez respecto de las partes de la causa, que, (...) es la*







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL  
ESTERO

*primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación" (Luigi Ferrajoli, Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pags. 564 y sgs.).*

Que lo recién referenciado, nos hace desembocar en la aseveración siguiente: ante la ausencia de acusación, el Tribunal no puede asumir la única función que le compete dentro del proceso, esto es, "juzgar", que incluye la posibilidad de rechazarla en caso de arbitrariedad en ejercicio del control de legalidad. Al resultar plenamente razonable el razonamiento fiscal, corresponde acoger su pretensión.

Que la única posibilidad que le cabe al Tribunal, dentro de esta estructura de tipo acusatoria, es meritar la razonabilidad del planteo realizado, actividad que despliega en el presente. De este modo, surge claro de las consideraciones vertidas por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensa Pública Oficial acerca de las constancias de autos, la razonabilidad y lo ajustado a derecho que resulta el planteo formulado.

En esa dirección, la conclusión fiscal no reúne aparentes vicios de arbitrariedad, por lo cual, debe ser mantenida.

Que sentado ello, en virtud de las consideraciones expuestas, el dictamen del Ministerio Público Fiscal, en consideración de lo establecido por el artículo 120 de la Constitución Nacional, el Tribunal entiende viable el pedido de sobreseimiento a favor del





